



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto a efecto de expedir la Ley de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable y abrogar la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable, para quedar redactada de la siguiente manera:

Ley de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable

Título Primero
Del Objeto y Fines de la Ley



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos tercero y séptimo; y 28, párrafos tercero, octavo y decimotercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en los artículos 71, fracción VI, y 164 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social en el territorio nacional.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, además de los previstos en el artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las y los productores acuícolas, forestales y quienes se dedican a la pesca ribereña con fines comerciales.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto la planeación, regulación, establecimiento, procuración y asignación de estímulos y cuotas energéticas a las y los productores agropecuarios, frutícolas, forestales maderables y no maderables; acuícolas y pesqueros, en el marco del Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 5. Los fines de la presente Ley son: el sostenimiento y el desarrollo de la producción agrícola, frutícola, pecuaria, forestal maderable y no maderable; acuícola y pesquera, mediante la asignación de estímulos fiscales o compensaciones a los precios de los energéticos, así como tarifas



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

preferenciales y/o cuotas energéticas accesibles a las y los productores del sector primario de la economía.

Artículo 6. La aplicación de esta Ley corresponde a las Secretarías de: Agricultura y Desarrollo Rural; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Hacienda y Crédito Público; Energía y Economía, para lo cual constituirán y concurrirán al seno de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se entiende por:

- I. **Actividades Agropecuarias:** Los procesos productivos desarrollados en el sector primario de la economía, basados en la explotación de: agricultura, ganadería, recursos forestales, acuacultura y pesca ribereña.
- II. **Asociaciones de Productores:** Las legalmente constituidas y reconocidas jurídicamente por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y las instituciones competentes en las entidades federativas.
- III. **Ciclos Agrícolas:** División del año agrícola en periodos vegetativos de los cultivos, considerando características climáticas: otoño-invierno y primavera-verano.
- IV. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

- V. **Comisión Intersecretarial:** La Comisión Intersecretarial para el Establecimiento de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- VI. **CFE:** Comisión Federal de Electricidad.
- VII. **CRE:** Comisión Reguladora de Energía.
- VIII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. **Cuota energética:** El volumen establecido por la CRE sobre el consumo de energía o energético, asignado a cada productor de acuerdo al ciclo productivo.
- X. **Desarrollo Rural Sustentable:** La mejora de las condiciones materiales de existencia, entendidas como bienestar social de la población que radica en las zonas rurales, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, mediante el uso, explotación y conservación responsable de los recursos naturales, la biodiversidad y el medio ambiente comprendido dentro de los territorios y el ámbito rural.
- XI. **Energías Renovables:** Aquellas reguladas por la Ley respectiva y cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:
 - a) El viento.
 - b) La radiación solar, en todas sus formas.
 - c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

- d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: mareomotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal.
 - e) El calor de los yacimientos geotérmicos.
 - f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.
 - g) Aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría de Energía, de conformidad con la legislación aplicable.
- XII. Estímulos Fiscales:** Los incentivos otorgados a las y los productores agropecuarios por el Estado, a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación.
- XIII. Medio de Pago:** Instrumento financiero mediante el cual se le hará llegar el apoyo al beneficiario del Programa, preferentemente cuenta bancaria o la que emita la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con las Reglas de Operación.
- XIV. Organizaciones agropecuarias:** Las uniones de asociaciones agropecuarias, pesqueras y forestales que cuentan con personalidad jurídica, regional, estatal y/o federal.
- XV. Padrón de beneficiarios:** Registro que contiene los datos de identificación de las personas físicas y morales que solicitan alguno de los incentivos, previstos en el Programa, o sean candidatos a recibir algún apoyo o estímulo, según el caso.
- XVI. Precios y Tarifas de estímulo:** Son los precios y tarifas cuyo propósito es estimular las actividades agropecuarias, forestales, acuícolas y/o pesqueras, en los términos de esta Ley y de su Reglamento.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

- XVII. **Programa:** Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- XVIII. **Sujetos Productivos:** Aquellos sujetos que realicen preponderantemente actividades agropecuarias, forestales, acuícolas y/o pesqueras en el medio rural, y que cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley, en su respectivo Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.
- XIX. **Unidad de Producción:** La integrada por todos los predios explotados por el productor, sea persona física o moral, en su calidad de propietario o legítimo poseedor.

Artículo 8. El establecimiento y asignación de estímulos y cuotas energéticas, tiene por objeto apoyar el desarrollo de las capacidades productivas de quienes, en el quehacer las actividades agrícolas, frutícolas, pecuarias, forestales maderables y no maderables, acuícolas y pesqueras, requieren del uso de energías fósiles, alternativas o innovadoras, entre ellas, combustibles como diésel, gas y electricidad, así como otras que son empleadas como insumos necesarios en las respectivas actividades agropecuarias y sus procesos de producción.

Artículo 9. La dotación de estímulos y cuotas energéticas deberá planificarse de manera anual, considerando además los dos ciclos productivos en el caso de la agricultura: primavera-verano (PV) u otoño-invierno (OI); así como las condiciones climatológicas estacionales, los periodos de estiaje, y las variaciones extremas derivadas del cambio climático.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

Artículo 10. Para efectos de la asignación de estímulos y cuotas energéticas, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará el Programa Anual de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable, debiendo elaborar los Padrones de beneficiarios por rama productiva: Agrícola, Pecuaria, Forestal, Acuícola y Pesquera, para los efectos estadísticos, de planeación, seguimiento y evaluación.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Energía, y Hacienda y Crédito Público, es el responsable de conducir la política nacional en materia de estímulos y cuotas energéticas para el desarrollo rural sustentable, para lo cual conformarán la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo.

Título Segundo

De la Comisión Intersecretarial para el Establecimiento de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable

Capítulo I

De las Atribuciones y Competencias de la Comisión Intersecretarial

Artículo 12. La Comisión Intersecretarial para el Establecimiento de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable es el órgano responsable de establecer y conducir la Política y el Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

Artículo 13. La Comisión Intersecretarial celebrará tres reuniones ordinarias anuales convocando con 15 días naturales de anticipación.

La primera reunión tendrá por objeto establecer la Política Nacional en materia de Estímulos y Cuotas Energéticas debiendo celebrarse durante el mes de agosto, previo a la presentación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación a la Cámara de Diputados. Las dos siguientes serán para definir los criterios operativos y de asignaciones de estímulos y de cuotas energéticas, previo al inicio del ciclo agrícola que corresponda.

Artículo 14. La Comisión Intersecretarial para el Establecimiento de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable, estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias y cuerpos colegiados:

- a) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- b) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c) Comisión Nacional del Agua.
- d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) Secretaría de Energía.
- f) Comisión Federal de Electricidad.
- g) Comisión Reguladora de Energía.
- h) Secretaría de Economía.
- i) Dirección General de la Comisión Nacional Forestal.
- j) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

- k) Quien ocupe la Presidencia de las Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural de las Cámaras de Senadores y Diputados.

La Presidencia de la Comisión Intersecretarial será encabezada por el titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Capítulo II

De las Facultades de la Comisión Intersecretarial

Artículo 15. Son facultades de la Comisión Intersecretarial:

- I. Elaborar su Reglamento Interno.
- II. Designar a un Secretario Técnico de entre el personal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el desarrollo y seguimiento de sus actividades.
- III. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- IV. Planear, regular, establecer, procurar y asignar estímulos y cuotas energéticas por conducto del Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- V. Dar seguimiento y evaluar los resultados del Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- VI. Las demás que considere pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos y obligaciones.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 16. El Consejo Consultivo de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable, es el órgano colegiado integrado por las siguientes personas:

I. El Sector privado y social:

- a) Quien ocupe la Presidencia del Consejo Nacional Agropecuario.
- b) Tres representantes de organizaciones agrícolas con representación nacional debidamente acreditadas ante la autoridad.
- c) Tres representantes de organizaciones de productores acuícolas y pesqueros debidamente acreditadas.
- d) Tres representantes de los Distritos de Riego Agrícola más grandes del país.
- e) Quien ocupe la Presidencia Nacional de la Confederación de Organizaciones Ganaderas.
- f) Cuatro representantes del sector académico: Dos por la Universidad Autónoma de Chapingo; y dos por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.
- g) Quien ocupe la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

Para los efectos, quien ocupe la Presidencia del Consejo Nacional Agropecuario fungirá como Presidente del Consejo Consultivo.

Artículo 17. El Consejo Consultivo celebrará dos reuniones ordinarias anuales. La primera se convocará previo al inicio del año que corresponda, con el objeto de establecer directrices y recomendaciones que apoyen las acciones de la Comisión Intersecretarial, para la elaboración del Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable. La segunda será para analizar los resultados del Programa.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, el Consejo Consultivo podrá convocar a las reuniones extraordinarias que considere pertinentes. Asimismo podrá elaborar su Reglamento Interno.

Artículo 18. Son facultades del Consejo Consultivo:

- I. Concurrir a las reuniones de la Comisión Intersecretarial con voz, pero sin voto, para aportar sus consideraciones en torno a la formulación de la Política Nacional en materia de asignación de estímulos y cuotas energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- II. Emitir recomendaciones y puntos de vista sobre los resultados del Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- III. Difundir entre sus agremiados los requisitos para incorporar a las y los productores como beneficiarios del Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

- IV. Contribuir con la Comisión Intersecretarial en la difusión por todos los medios a su alcance, del Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- V. Emitir sus consideraciones al seno de los Consejos Municipales, Distritales y Estatales de Desarrollo Rural Sustentable, sobre las políticas públicas en materia de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.

Título Tercero

De las Atribuciones y Competencias en la Política Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 19. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, operará la Política y el Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable, con la concurrencia de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo I

Atribuciones de la Secretaría de Energía

Artículo 20. A la Secretaría de Energía le corresponde:

- I. Concurrir a las reuniones de la Comisión Intersecretarial.
- II. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, coordinarse con la CRE y la CFE para definir las cuotas energéticas que requieren los productores de acuerdo a sus distintas



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

capacidades productivas, y que son las mínimas necesarias para alcanzar un punto de equilibrio en el mercado nacional e internacional, con el objeto de evitar pérdidas al productor.

Para el caso, dichas cuotas se fijarán en:

- a) Eléctricas para uso de bombeo y riego agrícola, pecuarios y forestal.
- b) Eléctricas para conservación y almacenamiento de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros.
- c) Energéticas para uso de maquinaria y equipo.
- d) Energéticas para uso de explotaciones y unidades de producción acuícolas.
- e) Energéticas para uso de pesca ribereña.

Capítulo II

Atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía

Artículo 21. A la Comisión Reguladora de Energía corresponde:

- I. Concurrir a las reuniones de la Comisión Intersecretarial.
- II. Coordinarse con la Secretaría de Energía para establecer y fijar anualmente los precios a los energéticos y combustibles empleados en las actividades agropecuarias.
- III. Coordinarse con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Economía, para establecer los precios de estímulo a las tarifas y precios al productor, por medida y volumen energético, así como el precio de estímulo, estímulos fiscales y/o compensaciones



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

fijados a los combustibles para uso agropecuario, forestal, acuícola y pesquero.

Capítulo III

Atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 22. A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde:

- I. Concurrir a las reuniones de la Comisión Intersecretarial.
- II. Integrar los padrones de beneficiarios por rama productiva:
 - a) Agrícola.
 - b) Pecuaria.
 - c) Forestal.
 - d) Acuícola.
 - e) Pesquera.

Para el caso de la integración del padrón forestal se coordinará con la Comisión Nacional Forestal.

- III. Proponer, de entre su personal, una terna de tres candidatos para elegir al seno de la Comisión Intersecretarial, a quien fungirá como Secretario Técnico de la misma.
- IV. Operar el Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- V. Establecer las Reglas de Operación con los requisitos que deben cumplir las y los productores, para acreditarse como beneficiarios del Programa.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

- VI. Bajo el principio de mayor publicidad, publicar el Padrón de beneficiarios y notificar oportunamente a quienes se acredita como beneficiarios del Programa Nacional.
- VII. Definir el medio de pago y mecanismos para otorgar los estímulos y cuotas energéticas.

Capítulo IV

Atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 23. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

- I. Concurrir a las reuniones de la Comisión Intersecretarial.
- II. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, proponer en los Anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación, según el año que corresponda, las previsiones y las partidas presupuestales asignadas para el Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.
- III. Proponer los mecanismos de estímulos financieros, fiscales y/o compensaciones, para las y los productores.

Capítulo V

Atribuciones de la Secretaría de Economía

Artículo 24. A la Secretaría de Economía le corresponde:

- I. Concurrir a las reuniones de la Comisión Intersecretarial.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

- II. De conformidad con las disposiciones aplicables, proponer para su aprobación al seno de la Comisión Intersecretarial, con base en los precios internacionales y nacionales de energéticos y combustibles, los porcentajes de estímulos y cuotas energéticas que se otorgarán a las y los productores para uso agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero.

En cualquier caso, los estímulos y cuotas no podrán ser inferiores al 25% del precio de la energía, de los combustibles y los energéticos en el mercado nacional, los cuales se encuentren vigentes para uso doméstico, para el año que corresponda.

Para los efectos conducentes, en la estimación de los precios de estímulo y cuotas energéticas de los combustibles, se deberá tomar en cuenta el incremento y las proyecciones inflacionarias para el año que corresponda, así como los referentes internacionales.

Capítulo VI

De los Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 25. La Comisión Intersecretarial se coordinará con la Secretaría de Energía, la CRE y la CFE, para fijar y establecer las tarifas a las cuotas de energía eléctrica, así como precios preferenciales a los combustibles. Asimismo, fijará medidas y montos a otorgar por hora, día, mes y ciclo productivo según el caso, con el objeto de estimular la producción de



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

alimentos derivados del sector agropecuario, acuícola y pesquero, así como de plantaciones forestales y frutícolas.

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, forestales, acuícolas y pesqueras, deberán tomar en consideración el promedio de consumo energético y los precios de los combustibles, de acuerdo a las condiciones climáticas y geográficas de cada entidad federativa.

Artículo 26. Las tarifas eléctricas y los estímulos energéticos otorgados a las y los beneficiarios, serán empleados exclusivamente en las Unidades de Producción agrícolas, frutícolas, pecuarias, forestales, acuícolas y pesqueras para:

- I. Poner en marcha motores para bombeo y rebombeo agrícola, forestal, de uso ganadero y explotaciones acuícolas.
- II. Uso de tractores y/o maquinaria agrícola y plantaciones forestales.
- III. Uso de maquinaria especializada para la ganadería de leche y sus derivados.
- IV. Refrigeración y conserva de alimentos perecederos, hasta su venta, para transporte y distribución a los centros de consumo.
- V. Motores fuera de borda y maquinaria para uso acuícola y pesquera.
- VI. Maquinaria y tecnología utilizada para la mejora de terrenos agrícolas, de agostadero, forestales y acuícolas.
- VII. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Reglamento respectivo.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

Capítulo VII De las Energías Limpias y Alternativas

Artículo 27. Los productores agrícolas, frutícolas, pecuarios, forestales, acuícolas y pesqueros que cuenten con las capacidades para generar su propia energía dentro de las Unidades de Producción, tendrán todas las facilidades del Estado para el cumplimiento de los fines del Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá el equipamiento de las y los productores, con tecnología para la generación de energías limpias y alternativas para la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y pesquera.

Artículo 28. Las organizaciones y uniones nacionales, estatales y regionales de productores, podrán asociarse para la generación de energía solar, eólica y bioenergía, entre otras no contaminantes, con el objeto de incrementar la producción y conservación de productos y alimentos. Asimismo, podrán participar en la generación de energía a partir de fuentes alternativas como biodigestores y otras de origen biológico vegetal.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

Capítulo VIII De los Beneficiarios del Programa

Artículo 29. Las y los productores que resulten beneficiarios del Programa Nacional de Estímulos y Cuotas Energéticas para el Desarrollo Rural Sustentable deberán:

- I. Estar inscritos en los Padrones respectivos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo rural, según la rama productiva: agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y pesquera.
- II. Cumplir con las condiciones, trámites y requisitos establecidos en el Reglamento respectivo y las Reglas de Operación del Programa.
- III. Acreditar con prueba fehaciente el uso del estímulo y/o cuotas energéticas para el cumplimiento de los fines y objetivos del Programa.
- IV. Hacer uso de los estímulos y/o cuotas energéticas adquiridos, exclusivamente en la producción de alimentos y actividades productivas o de conservación dentro de las Unidades de Producción, según el caso.
- V. Devolver o reintegrar los estímulos y/o cuotas energéticas al Gobierno Federal, que no se hayan ejercido para los fines estipulados en la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

Título Cuarto
De las Infracciones y Sanciones

Capítulo I
De las Infracciones

Artículo 30. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La falsificación, alteración, modificación bajo cualquier forma, robo de identidad y/o documentos, para acreditarse como beneficiario del Programa.
- II. La coacción, intimidación o condicionamiento político, para acreditar beneficiarios al Programa.
- III. El desvío de los estímulos y cuotas energéticas para fines distintos a los establecidos en la Ley y en el Programa.
- IV. La adulteración de combustibles y/o energéticos otorgados a las y los beneficiarios.
- V. La comercialización y transferencia, bajo cualquier medio, de los estímulos y las cuotas energéticas otorgados exclusivamente a las y los beneficiarios del Programa.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 31. Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

- I. La cancelación y pérdida completa de los estímulos y cuotas adquiridas por las personas beneficiarias durante el ciclo correspondiente.
- II. Pérdida de registro como productor en los padrones respectivos de beneficiarios para el año de que se trate.

Artículo 32. En el caso de las infracciones establecidas en el artículo 30, fracciones I, III, IV y V, además de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las penas contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 33. En el caso del supuesto establecido en el artículo 30, fracción II, además de las sanciones contempladas en el artículo 31, dichas conductas serán sancionadas conforme a las penas contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 34. En caso de reincidencia según el caso, se sancionará a la persona productora con la pérdida definitiva de los estímulos y cuotas energéticas, así como la eliminación total y permanente de su registro dentro de los Padrones de beneficiarios.

Capítulo III De la Supletoriedad

Artículo 35. En todo lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones jurídicas vigentes en la materia.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Energía para el Campo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

INICIATIVA ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0015/2020 I P.O.

PRESIDENTA

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

EN FUNCIONES DE
SECRETARIO

SECRETARIO



DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO



DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS